En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., F. M. c/ T., P. V. s/ LABORAL", expte. nro. 501/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (expte. nro. 15/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 219), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 199/204vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I: Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. ref. 206 (ex fs. 207) por la parte actora la sentencia definitiva nro. 01 del 12/10/10 de fs. ref. 199/204vta. (ex fs. 200/205vta.), habiéndose concedido a fs. ref. 207 (ex fs. 208) el recurso de apelación interpuesto invocando el art. 62 de la Ley XIV, nro. 1 en forma errónea, ya que la norma que debía ser citada es la correspondiente al art. 60 de dicha Ley.

Es dable aclarar que las fojas han sido refoliadas conforme orden de la Presidencia de esta Cámara de Apelaciones, Sala "B" (fs. 216) en virtud del informe de la Secretaría de Cámara a fs. 215.

El fallo en la parte que aquí se

cuestiona dispuso: "1) Hacer lugar a la demanda impetrada por el Sr. F. M. G., contra la Sra. P. V. T. condenando a ésta al pago de la suma de pesos once mil doscientos cincuenta y nueve con setenta y dos centavos ($11.259,72) con causa en las indemnizaciones abordadas en los considerandos pertinentes con más los intereses que se calcularán con la tasa activa del Banco Nación Argentina desde la mora y hasta el pago efectivo; 2) Tener en cuenta la suma abonada por la demandada a la que se le aplicará la tasa de interés y se restará el monto que arriba se manda a liquidar…".

I.A) A fs. ref. 208/388/793 expresa agravios la parte apelante demandada, los que fueran contestados a fs. 395/399vta. por la parte actora.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presentes los principios procesales de concentración y economía, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

Concretamente la apelante actora se agravia en cuanto a que el a -quo:

1) omisión rubro antigüedad (fs. ref. 208vta. pto.a);

2) rubro intereses (fs. ref. 209/vta. pto. b);

3) deducción de la suma de pesos dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco con treinta y nueve centavos ($2.455,39) (fs. ref. 209vta./210).

I.A-1) En cuanto al agravio en que se sustenta la apelante actora respecto a que el juez omitió expedirse sobre el rubro indemnización por antigüedad (fs. ref. 208vta., pto.a), de un detenido análisis de los argumentos y consideraciones expuestos por el a-quo en el considerando IV (fs. ref. 201vta/202vta), expresamente en el párr. 4to. el juez analiza y determina dicho rubro en la suma de pesos un mil ochocientos setenta y seis con sesenta y dos centavos ($1.876,62), que sumados a los demás rubros de condena en el párr. 6to. del mismo considerando, está incluido en la suma total de pesos cinco mil seiscientos veintinueve con ochenta y seis centavos ($5.629,86), razón por la cual la parte evidentemente no advirtió dicha circunstancia que sólo implicaba sumar la totalidad de los rubros y montos sobre los cuales el a-quo se había referido.

Por las consideraciones efectuadas corresponde el rechazo de los agravios expuestos por el apelante actor a fs. ref. 208vta. y confirmar la sentencia en este sentido.

I.A-2) En cuanto al agravio sobre el rubro intereses (fs. ref. 209/vta., pto. b), los argumentos expuestos no son demostrativos de un

desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), ni tiene fundamentaciones trascendentes y lo que es más importante no le afecta a su parte, ya que, por el contrario, la beneficia, razón por la cual han de rechazarse dichos agravios por carecer de afectación a la agraviada.

I.A-3) En cuanto al agravio del apelante actor sobre la decisión del a-quo de disponer la deducción de la suma de pesos dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco con treinta y nueve centavos ($2.455,39) (fs. ref. 209vta./210), después de analizar minuciosamente los ítems pagados en el recibo de haberes aportado como documental por la propia actora a fs. 4, los dichos en la demanda a fs. 9vta. y los rubros indemnizatorios liquidados a fs. 10, sumado a que en ningún momento la parte demandada solicitó en su escrito de contestación dicha deducción (fs. 37/39), con lo cual el a-quo violó el principio de congruencia, ya que el mismo no puede extender su pronunciamiento a cosas no pedidas (art. 165, inc. 6to., 1er. párr) y no se ha dado en autos la situación prevista en el 2do. párr. del artículo citado.

Por los entendimientos expuestos cabe hacer lugar a los agravios expuestos por el apelante agraviado a fs. ref. 209vta./210, y, en consecuencia, revocar en forma parcial el considerando VIII, párr. 3ero., fs. ref. 203vta.), dejando sin efecto lo ordenado por el juez en el pto. 2do. de su fallo (fs. ref. 204vta.).

I.b) Respecto a las costas de la Alzada, tengo presente que no se ha cumplido con el principio de contradicción, teniendo la debida oportunidad de ejercitar el derecho de defensa, sin que lo ejerciera

debidamente la demandada (ver fs. ref. 211 - traslado conferido de los agravios del apelante actor) .

Según Reimundín ("La condena en costas", p. 91), la falta de participación activa de una de las partes no puede impedir, por esa omisión, la actividad jurisdiccional frente o contra ella, y por lo tanto el vencimiento. La falta de oposición en el proceso, genéricamente considerado, no conlleva necesariamente a la exención de costas respecto de quien guardó silencio (CNCom, Sala C, 4/7/80, LL, 1980-D-223; íd. 8/8/80, L.L., 1980-D-767, 35.724-S y LL, 1981-A-351) (Roberto Loutayf Ranea: "Condena en costas en el proceso civil", p. 48, ed. Astrea, Bs. As. 1998).

Son todas ellas razones por las cuales las costas de esta instancia son impuestas a la demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico) manteniendo la imposición de costas dispuesta por el a-quo en primera instancia en el pto. 4to., ya que de acuerdo a lo decidido en el presente voto es de aplicación lo previsto por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico -, no ha cambiado favorablemente la situación de la demandada. Diferir la regulación de honorarios de primera y segunda instancia para al momento del acuerdo y teniendo en cuenta la temática planteada, labor profesional desarrollada y el éxito obtenido ("Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores", L. XIII , nro. 4 – Digesto Jurídico -, arts. 5, 6, 13, y ccdtes. y art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico -).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para

el momento del acuerdo en caso de coincidencia:

1) Rechazar los agravios expuestos por el apelante actor a fs. ref. 208vta./209vta. y confirmar la sentencia en este sentido.

2) Hacer lugar a los agravios expuestos por el apelante agraviado a fs. ref. 209vta./210, y, en consecuencia, revocar en forma parcial el considerando VIII, párr. 3ero., fs. ref. 203vta.), dejando sin efecto lo ordenado por el juez en el pto. 2do. de su fallo (fs. ref. 204vta.).

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico). Diferir la regulación de honorarios de primera y segunda instancia para al momento del acuerdo y teniendo en cuenta la temática planteada, labor profesional desarrollada y el éxito obtenido ("Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores" Ley XIII, nro. 4 – Digesto Jurídico -, artículos. 5, 6, 13, y ccdtes. y art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico -).

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de grado admitió la demanda y condenó a la Sra. P. V. T. a pagar al Sr. F. M. G. la suma de $11.259,72 por la extinción de la relación laboral y las indemnizaciones que admitiera, con más los intereses que se calcularán a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta el efectivo pago, tuvo en cuenta la suma abonada a la que se aplicará la misma tasa de interés y se restará del monto a pagar. Condenó a hacer entrega del certificado de trabajo. Impone las costas a la empleadora y regula

los honorarios.

Tal decisión agravia al actor, quien apela.

Concedido el recurso cumple con la carga procesal, art. 62 Ley XIV.

Sostiene que el Sr. Juez se equivoca cuando considera el rubro antigüedad, al referirse a los intereses y finalmente cuando impone la deducción de la suma de $2.455,39 del monto total de la sentencia.

En punto al rubro antigüedad, dice que fue reclamado y admitido por la demandada, sin embargo no existe un abordamiento del tema en cuestión, pues se hace lugar a la demanda, y condena al pago de $11.259,72, no contemplando el rubro "indemnización por despido.

Alude a los considerandos.

El rubro intereses es motivo de agravio en cuanto el Sr. Juez otorga los mismos, "Ello aún cuando la parte actora no lo ha solicitado…", aseveración injusta, ya que al plantear la demanda, además de las indemnizaciones, claramente reclamó, los intereses.

Deducción de la suma de $2455,39: entiende que deducir tal suma como lo ordenara el sentenciante, se equivoca, ya que los rubros consignados en el recibo obrante a Ash. 2 percibidos por el actor, no son los reclamados en la demanda.

Con relación al rubro antigüedad, adelanto que coincidiré con la Sra. Jueza preopinante que debe rechazarse, toda vez que lo consignado por la parte agraviada no resulta ajustado a lo que surge de la sentencia.

En los considerandos se observa que el Sr. Juez, no sólo tuvo apoyo jurisprudencial para referirse a este ítem, sino que para determinarlo debió, y así lo hizo, fijar previamente el salario base de la liquidación $1.732,20 al que adicionó el SAC arribando a la suma de $1.876,62.

Admitió los demás rubros y mediante una simple suma, lo que la quejosa no efectuó, determinó como monto $5.629,86.

El segundo agravio debe también rechazarse.

Señala Martínez Alvarez en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Highton-Areán, pág. 193, "Al decir de Liebman,… dirigiéndose a la apelación, ésta "es el recurso interpuesto originariamente por la parte a quien perjudica la resolución recurrida, la cual asume la iniciativa de su eliminación y de su sustitución por otra".

A su vez, en obra citada, Santi, pág. 251, recuerda que no puede desconocerse que "el agravio se vincula directamente con el interés jurídico que el recurrente debe exhibir para poder interponer el recurso, si este interés no existe por haber sido satisfecha su pretensión, no tiene interés jurídico en el recurso y por lo tanto no puede expresar agravios".

Y es esa la situación dada en autos donde el quejoso no tiene agravio, ya que el juez ha fijado los intereses de acuerdo a lo que ha determinado esta Cámara en coincidencia con el Superior Tribunal de Justicia.

El tercer agravio debe prosperar, asiste razón al quejoso en punto a que no existe coincidencia entre lo abonado y que surge de fs. 4 y lo peticionado

en la demanda fs. 9, de allí que la sustracción de ese monto a la condena deviene improcedente.

Por las razones dadas se admiten parcialmente los agravios.

Costas y honorarios por mandato legal deben adecuarse.

Las costas de la primera instancia permanecen como las dispusiera el sentenciante.

Las costas de la Alzada, atento a cómo se resuelve y que el agravio que prospera ha sido por decisión unilateral del Juez, las impongo en el orden causado.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tengo presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

1) Admite parcialmente los agravios de la actora y revoca el punto 2 de la sentencia de fs. 199/204, en consecuencia, la condena prospera por la suma que surge del punto 1 del resuelvo.

3) Impone las costas de la primera instancia al demandado y las de la Alzada por su orden.

4) Difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 1/2010 (fs. 199/204vta., 206).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda y condenó a P. V. T. al pago de la suma de $11.259,72 a F. M. G., tuvo en cuenta sumas abonadas por la demandada ordenando el descuento con intereses, dispuso la entrega del certificado de trabajo e impuso las costas a la demandada.

Las Sras. Camaristas prevotantes han efectuado la reseña de los agravios de la parte actora y resuelto los mismos existiendo discordia respecto de la imposición de las costas al demandado.

Por lo expuesto precedentemente y atento a que la ley 4550 modifica el art. 271 del CPCCCh (art. 4), disponiendo que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, “bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión.

Siendo ella, la situación respecto a que he resultado precisamente sorteada en tercer orden, haciendo uso de la facultad de no emitir opinión sobre aquellos temas que existe mayoría de votos coincidentes en su resolución, se limitará mi pronunciamiento a la cuestión de las costas que hubo discordia entre las prevotantes

Inicio señalando el concepto que como regla no es justo ni razonable que el vencedor se vea privado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos (CNFed. Civ. y Com., Sala III, LL1992-C-155).

Siguiendo este orden de ideas, en primer término se resalta que existe el principio general y objetivo de la derrota contenido en el art. 68 del Código de Procedimientos, común para ambas instancias, y que no obstante ello, es la Cámara quien goza de la facultad para imponer las costas al vencido o exonerarlo de ellas (SCBA 5-6-62 rep. LLXXV-381, sum. 192).

Dicho esto, señalo que para configurar el vencimiento es presupuesto necesario que haya existido contradicción entre las partes, postulados para ambas instancias, ”solo puede hablarse de vencimiento de una de las partes frente a la otra si ha existido contradicción mediante el correspondiente traslado de la expresión de agravios o memorial respectivo” (Roberto G. Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso Civil”, pág. 354, ed. Astrea-99). En el caso se encuentra configurada la hipótesis del presupuesto señalado a fs. 211.

Siguiendo al autor citado, como aclaración final agrego que “debe distinguirse la condena en costas de la regulación de los honorarios, la primera comprende todos los gastos derivados de la instancia respectiva, los segundos constituyen uno de los gastos que integran las costas. Por ello cuando se rechace la apelación y el apelado no haya contestado la expresión de agravios (a pesar del traslado que se le corriera), de igual manera corresponde imponer las costas al apelante vencido, y por la falta de contestación de la expresión de agravios no corresponde regulación de los honorarios de la parte apelada” (autor y obra citada pág. 355).

Por tales motivos, en consenso con la

doctrina mencionada y en cuanto fue materia de decisión, voto por imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida, coincidiendo con la fórmula postularia de la Dra. Melero, reitero en cuanto fue materia de decisión, difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes al momento del Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Reynoso de Roberts, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por el apelante actor a fs. ref. 208vta./209vta. y confirmar la sentencia de fs. 199/204vta. en este sentido.

2) Hacer lugar a los agravios expuestos por el apelante agraviado a fs. ref. 209vta./210, y, en consecuencia, revocar en forma parcial el considerando VIII, párr. 3ero., fs. ref. 203vta.), dejando sin efecto lo ordenado por el juez en el pto. 2do. de su fallo (fs. ref. 204vta.).

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. F. U. en el DIECISIETE POR CIENTO (17%) y a los Dres. L. G. R. y K. A. A., conjuntamente, en el ONCE POR CIENTO (11%), porcentajes a calcular sobre la suma que resulte de la liquidación de capital e intereses a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia.

5) Regular los honorarios profesionales de la Dra. F. M. U. por los trabajos realizados en la alzada en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo regulado por su labor en primera instancia.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS